



## **RESOLUCIÓN N° 0727-2024-ANA-TNRCH**

Lima, 31 de julio de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 525-2024  
**CUT** : 97915-2024  
**SOLICITANTE** : Juan Clemente Mendoza Cahua  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo general  
**SUBMATERIA** : Queja por defecto de tramitación  
**ÓRGANO** : AAA Chaparra Chincha  
**UBICACIÓN** : Distrito : El Ingenio  
**POLÍTICA** : Provincia : Nasca  
Departamento : Ica

**Sumilla:** La queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

**Marco normativo:** Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil.

**Sentido:** Carece de objeto.

### **1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO**

El señor Juan Clemente Mendoza Cahua, ha presentado una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, por no haber emitido pronunciamiento sobre su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.

### **2. ARGUMENTO DE LA QUEJA**

El señor Juan Clemente Mendoza Cahua, indica que con fecha 06.03.2024 presento su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y que pese a que ha transcurrido más de dos (02) meses del procedimiento administrativo no hay pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, considerando que el tiempo de respuesta limite por parte de la ANA para este procedimiento en específico es de 30 días.

### **3. ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **CUT 41022-2024 (acreditación de disponibilidad hídrica)**

3.1. El 06.03.2024, el señor Juan Clemente Mendoza Cahua solicitó la acreditación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 1CB81236

disponibilidad hídrica subterránea proveniente de un pozo a tajo abierto para abastecimiento de agua con fines agrícolas al predio con UC 02812, ubicado en el sector El Estudiante, distrito de Él Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica.

- 3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0614-2024-ANA-AAA.CHCH del 15.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** –**DESESTIMAR** la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, con fines productivo - agrícola, para la ubicación de un (01) pozo artesanal (tajo abierto), proyectado en el predio de U.C. N° 02812, denominado 'Parcela N° 63', ubicado en el sector El Estudiante, distrito de El Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica, presentada por el señor Juan Clemente Mendoza Cahua, identificado con DNI N° 22074922, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral».

### **CUT 97915-2024 (queja por defecto de tramitación)**

- 3.3. Con el escrito ingresado el 22.05.2024, el señor Juan Clemente Mendoza Cahua, formuló una queja por defecto de tramitación, indicando que con fecha 06.03.2024 presentó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y que pese a que ha transcurrido más de dos (02) meses del procedimiento administrativo no hay pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.
- 3.4. Por medio del Memorando N° 0730-2024-ANA-TNRCH-ST del 29.05.2024, la secretaría técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha la emisión de un informe de descargo en el plazo de un (01) día hábil; así como la remisión del expediente con CUT 41022-2024.
- 3.5. En el Informe N° 0072-2024-ANA-AAA.CHCH/MDLMMC del 31.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha manifestó que se ha generado la Esquela N° 0031-2024-ANA-AAA.CHCH/MDLMMC con actuaciones a realizar por la Administración Local de Agua Grande y mediante Proveído N° 0211-2024-ANA-AAA.CHCH, se trasladó dicha esquela a la indicada Administración, en la fecha de acuerdo a lo registrado en el SISGED, ya se generó el Aviso Oficial N° 0008-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, y que debido a la gran carga laboral existente, se debe considerar mayor número de profesionales para la evaluación de expedientes en el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, con la finalidad de atender las solicitudes dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.6. Mediante el Memorando N° 1431-2024-ANA-AAA.CHCH del 31.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha remitió el descargo solicitado y adjunta copia digital del expediente completo.

## **4. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del tribunal**

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

### **Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan Clemente Mendoza Cahua.**

4.2. El 24.05.2024, el señor Juan Clemente Mendoza Cahua, presentó una queja por defecto de tramitación, invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.

4.3. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

*«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación*

*169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

*169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

*169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

*169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*

*169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».*

4.4. La queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia.

4.5. En el caso materia de análisis, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha emitió la Resolución Directoral N° 0614-2024-ANA-AAA.CHCH del 15.07.2024, pronunciándose sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada por el señor Juan Clemente Mendoza Cahua, actuación que, en sí misma, constituye el propósito o fin que se persigue con la queja interpuesta.

4.6. El hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Directoral N° 0614-2024-ANA-AAA.CHCH no existe

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1<sup>3</sup> del artículo 321° del Código Procesal Civil<sup>4</sup>, instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria<sup>5</sup>.

Consecuentemente, la queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

- 4.7. Por los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan Clemente Mendoza Cahua, debido a que se ha producido la sustracción de la materia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0790-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Juan Clemente Mendoza Cahua, contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

---

<sup>3</sup> Código Procesal Civil

«Artículo 321°. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo  
Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional».

<sup>4</sup> Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.1993.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo».